jtcf

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar la contestación de la demanda presentada por las entidades integradas como litisconsorte necesario. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 9 de 2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**AMPARO ELIZABETH TAVERA VILLAQUIRAN**
DEMANDADO	**MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
RADICACIÓN	**76001-31-05-005-2019-00328-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2067

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y dado que los apoderados judiciales de la parte integrada como litisconsorte necesario SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del término legal radicaron las contestaciones de la demanda, las que una vez revisadas reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se admitirán las mismas. (ítem29ContestacionDemandaSegurosDeVidaAlfa e ítem30ContestacionLibertySeguros)

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., en la contestación de la demanda manifiesta que debió integrarse a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y no a la primera de ellas, por cuanto nunca ha sido administradora de riesgos laborales. En tal sentido, el despacho en aras de salvaguardar el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y celeridad procesal, ordena la integración de dicha entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda, que, al ser revisar el escrito, se observa que adiciono el acápite de pruebas testimoniales. Por lo que considera este operador judicial que la reforma reúne los presupuestos del artículo 28 del CPTSS, por tanto, se admitirá la misma y se correrá traslado a las entidades demandadas para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de las entidades **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Ordenar la integración como litisconsorte necesario a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. hoy COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** la diligencia de notificación y comparecencia de dicha entidad estará a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, y de la misma se CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de cinco (5) días.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115849 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ identificado con la C.C. No. 10.026.578 y T.P. No. 121708 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed6494551eeb74d170547d11f937621efe9de4e1950a741a069c4e96431a86b**
Documento generado en 09/08/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica